



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por el diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI. En el apartado denominado “**Proyecto de Acuerdo**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone desechar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2020, el Diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5637-IV, jueves 22 de octubre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día \_\_\_\_ de octubre de 2020.

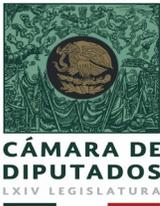
### III. Contenido de la Iniciativa.

#### A. Postulados de la Propuesta

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

*“...El Estatuto de Gobierno, junto con el artículo 122 Constitucional, son los depositarios de la mayor y más importante normatividad aplicable al Distrito Federal, lo anterior se refleja en su estructura, organización y distribución de competencias entre los órganos federales y locales, y como se sabe, este Estatuto, viene a substituir a una Constitución local, propiamente dicha, por carecer de una mayor autonomía, así como por el origen que en su momento tuvo el mismo.*”

*En el artículo 1° del ordenamiento se señala que Las disposiciones contenidas en el Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de*



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

*organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal no cuenta con una Constitución local, sino con lo que se llama desde el texto de la Constitución Federal un Estatuto de Gobierno, que pese a su nombre hace las veces de Constitución local (por lo menos en lo referido a la parte orgánica). Una diferencia importante ente una Constitución local y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es que este último es expedido por un poder federal: el Congreso de la Unión (artículo 122, inciso a, fracción II).*

*En general el Estatuto de Gobierno distribuye las atribuciones entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto a nivel federal como local, respetando lo dispuesto en la Constitución Federal, respecto del Distrito Federal.*

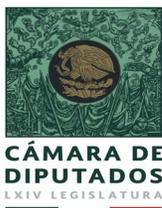
*El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de las autoridades locales que son la Asamblea Legislativa, el jefe del gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, a los cuales la Constitución federal y el estatuto les señala sus principales características.*

### **Argumentos que sustentan la iniciativa**

*Los preceptos relativos al Distrito Federal en el texto de la Constitución promulgada en febrero de 1917, han variado significativamente, principalmente se contemplaban en el artículo 73 Fracción VI, mismo que a su vez contenía cinco bases, que precisaban una variedad de asuntos relativos al Distrito Federal, los cuales debían someterse el Congreso para legislar respecto a éste, así como a lo concerniente a los Territorios de Baja California y de Quintana Roo. Actualmente la mayoría de las disposiciones en la materia se encuentran en el artículo 122, el texto vigente contiene cinco bases, como resultado de un largo proceso de 90 años en los cuales al artículo 73 se ha visto modificado 51 veces, y el 122 en tres ocasiones, éstas últimos de forma importante.*

*La primer gran reforma se llevo a cabo el 10 de agosto de 1987, por orden cronológico le correspondió ser la número 33 al artículo 73 Constitucional, que siguiendo el orden del texto que anteriormente guardaba, se facultó al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a 6 bases, destacando la base tercera en cuanto a la creación de la Asamblea de Representantes, la forma de integración, requisitos de elegibilidad y duración en el cargo de sus integrantes, y en 11 incisos las facultades que constitucionalmente tendría en el desarrollo de sus funciones. Otros aspectos que integró la reforma fueron los relativos a la Función Judicial, y al Ministerio Público.*

*La segunda reforma significativa se llevo a cabo el 25 de octubre de 1993, la cual facultó al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito*



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

*Federal, y derogó el contenido de la Fracción VI del artículo 73, que contenía las bases mediante las cuales el Poder Legislativo debía legislar en lo relativo a la entidad, transfiriendo su contenido al artículo 122, el cual fue integrado con fracciones y no con bases. Las fracciones I y II, señalaron las facultades que corresponderían al Poder Legislativo y Ejecutivo respectivamente sobre la Entidad; las fracciones III, IV y V, se refirieron a la integración y facultades de la Asamblea de Representantes; la Fracción VI integró las disposiciones referentes al Jefe de Gobierno; la Fracción VII contuvo los aspectos relativos al Poder Judicial; la fracción VIII se refirió al Ministerio Público; y la Fracción IX incluye cuestiones referentes a las comisiones metropolitanas del Distrito Federal.*

*La tercera reforma importante dio origen al actual texto del artículo 122 constitucional, el cual quedó organizado con cuatro apartados: A, relativo a la competencia del Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; el B a las facultades que ejerce el Ejecutivo Federal sobre la Entidad; el C que contiene las bases a las que está sujeto el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y el D con las disposiciones del Ministerio Público. Las bases a que se refiere el aparato C son cinco y se refieren a; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; al jefe de gobierno; la organización de la administración pública de la entidad; al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común; y al Tribunal de los Contencioso Administrativo.*

*Los diversos actores políticos facultados para ello, han presentado en las últimas tres Legislaturas, incluyendo el tiempo transcurrido de la actual LX, varias iniciativas de reforma constitucionales relativas al Distrito Federal, destacando la presentada el 14 de noviembre de 2001 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual presenta una amplia propuesta que en términos generales se denominó como la Reforma Política del Distrito Federal, resaltan varios aspectos a favor de los órganos de gobierno locales, en detrimento de los órganos federales, refiriéndose en concreto a la modificación de los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 11 y 122 constitucionales...”.*

## **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (texto vigente)</b>	<b>Iniciativa del Diputado Agustín García Rubio</b>
	<b>Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público</b>



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

	<p><b>Único.</b> Se <b>reforma</b> la fracción II del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p>
<p><b>ARTICULO 32.-</b> A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en la <b>Ciudad de México</b> ;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...(sic)</p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**IV. Valoración jurídica de la iniciativa.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que el tema objeto de la iniciativa en análisis es reformar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la finalidad de armonizar el contenido de la fracción II del artículo 32 al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, lo cual es improcedente ya que el proponente no considera el contenido y alcance del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, con la que se sustituyó el salario mínimo por la unidad de medida y actualización para determinar la cuantía, entre otros, de las multas a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la ley bajo análisis.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible, en ese sentido la iniciativa en análisis no considera que las referencias al salario mínimo como las contenidas en la fracción II del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público por mandato del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo se debe entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización que no tienen como base a determinada entidad federativa como ocurría antes en el caso del Distrito Federal, por lo que la reforma propuesta es inconsistente con el régimen vigente.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior. La iniciativa en análisis de dictaminarse en sentido positivo sería incongruente con el mandato del Constituyente Permanente expresado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, razón por la que se determina su improcedencia.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

por el diputado en su exposición de motivos. En este sentido se expresa que si bien es cierto que el texto de la iniciativa cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto el diputado proponente, no considera la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

### V. Consideraciones

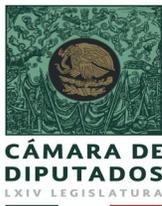
Esta comisión dictaminadora considera improcedente la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Se da cuenta de que el promovente sugiere la modificación de la fracción II del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la finalidad de armonizar la expresión “Distrito Federal” a la naturaleza jurídica que desde el 29 de enero de 2016 ostenta la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión que desde esa fecha se denomina “Ciudad de México”, con el siguiente texto:

**“II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México;”**

Lo anterior, sin considerar que el día 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se sustituyó el salario mínimo por la unidad de medida y actualización para determinar la cuantía, entre otros, de las multas a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la ley bajo análisis, que de conformidad a lo que establece el Artículo Tercero Transitorio del referido Decreto desde el día 28 de enero de 2016 “...*todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización...*”.

En forma adicional se señala que de conformidad a lo que establece la fracción I del artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre de 2016, el valor diario de la UMA se determina “...*multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación*”.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población por el que se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

*interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior...*” por lo que no utiliza como referencia o base el salario mínimo general vigente en la **Ciudad de México**, razones por la que esta Comisión Dictaminadora, en estricto apego al marco constitucional y legal, por carecer de exhaustividad y congruencia considera innecesario entrar al análisis y estudio de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y emite dictamen con carácter negativo no aprobándola en sus términos de conformidad con los razonamientos expresados.

## **VII. Proyecto de Acuerdo.**

**Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:**

### **ACUERDO**

**Artículo Primero.** Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por el diputado Agustín García Rubio del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria de esta Cámara de Diputados celebrada el día 22 de octubre de 2020.

**Artículo Segundo.** Descárguese de los asuntos de la Comisión de Gobernación y Población y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de noviembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SENTIDO NEGATIVO)

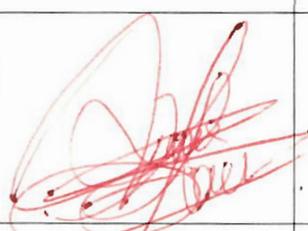
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

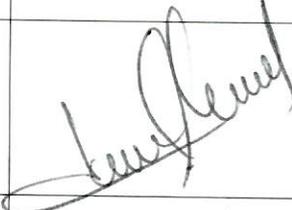
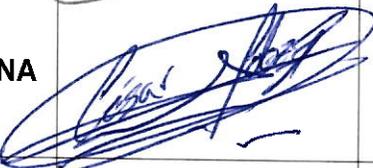


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SENTIDO NEGATIVO)

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			